



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2014-00009-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES "COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDADA PARA QUE DESIGNE APODERADO PREVIO A DAR TRÁMITE A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte accionante y el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, esto es, Luis Fernando Tangarife Cardona, allegan memorial por medio del cual indican que se encuentran realizando las diligencias pertinentes tendientes al pago y culminación del proceso, razón por la cual solicitan la suspensión del trámite procesal.

Al respecto, es preciso advertir que la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, como principio general, pero a su vez prevé, que *"la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"*.

Se conoce como derecho de postulación el que tienen los abogados para actuar en los asuntos en causa propia o como apoderados de otras personas:

"(...) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)", previene el artículo 73 del Código General del Proceso.

De ahí, que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha declarado acordes con la Constitución Política las normas que desarrollan el principio constitucional de exigir, como regla general, la intervención de un profesional del derecho para litigar en causa propia y ajena y contrarias a dicho principio son las disposiciones que desconocen tal previsión, pues, *"(...) no resulta indiferente la relación que el artículo 229 de la Constitución Política realiza entre la administración de justicia y la intermediación de un profesional del derecho, porque, cuando se requiere una intervención técnica, la presencia de quien es versado en leyes no puede tomarse como una interferencia, sino como la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo - artículo 29 C. P., debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso (...)"*¹.

En su tenor literal, disponen los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 del 12 de Febrero de 1971, por medio del cual se dictó el estatuto de ejercicio de la abogacía:

"(...) ARTÍCULO 25.- Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía (...)

ARTÍCULO 28.- Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1º Ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2º En los procesos de mínima cuantía.

3º En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4º En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

¹ C-507 de mayo 16 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

ARTÍCULO 29.- También Por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

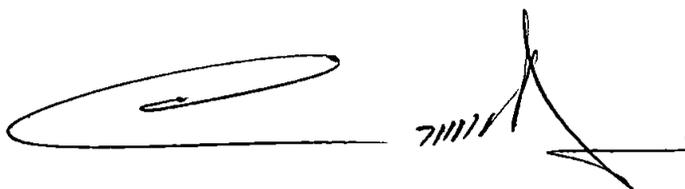
1º En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2º En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. (...)."

Por lo tanto, encuentra esta judicatura que si bien el Alcalde es el representante legal de la entidad territorial demandada, lo cierto es que para actuar en calidad de sujeto procesal debe intervenir a través de apoderado judicial por tratarse de un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Con base en las normas traídas a colación, se tiene que la Alcaldía de Santa Bárbara, debe concurrir al proceso por medio de abogado titulado, teniendo en cuenta que la ley no le permite al Alcalde su intervención directa, razón por la cual no se dará trámite a la solicitud de suspensión del proceso, hasta tanto la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 086 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
06 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022 – 00097- 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	CONSUELO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CEFERINO, LUIS ALONSO ESCOBAR CAÑAVERAL, JEISON ADRIAN ESCOBAR CASTAÑEDA y YESICA ALEJANDRA ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	HDI SEGUROS S.A., SEBASTIÁN MAZO BETANCUR, JUAN GUILLERMO MEJÍA BUSTAMANTE, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ ÁLZATE y GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ CARRILLO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO A GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ – AUTORIZA NOTIFICACIÓN EN OTRA DIRECCIÓN DE NICOLÁS ÁNDRES HERNÁNDEZ ÁLZATE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal efectuada conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 2213 de 2022, la cual le fue enviada al demandado Gustavo Adolfo Fernández Carrillo. Dicha notificación fue dirigida al siguiente correo electrónico: gus0447@yahoo.com.

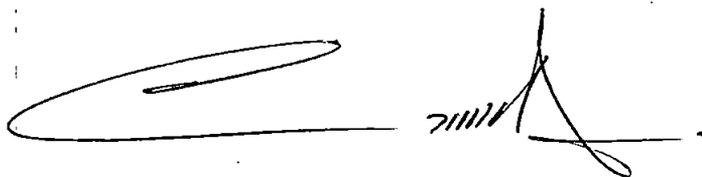
En virtud de lo anterior, se tiene que la misma se realizó en debida forma y fue recibida por su destinatario el día **24 de noviembre de 2022**, y se encuentran en estado *“El destinatario abrió la notificación” “Acuse de recibo”*, tal como certificó la empresa postal Servientrega.

Téngase en cuenta la información y certificaciones que allega el apoderado de la parte demandante, informando que se intentó la notificación de Nicolás Andrés Hernández Álzate, en la calle 55 N° 13F – 08 sur de Bogotá, correspondiente a la

empresa S y M Construcciones S.A.S., suministrada por la Eps; No obstante lo anterior, la empresa de servicio postal la devolvió con la anotación

Conforme a lo anterior, se autoriza al demandante, para que gestione la notificación a Nicolás Andrés Hernández Alzate en la dirección aportada, esto es, Calle 94 N° 15-95 Torre 3 Apartamento 108 Obelisco de la Villa - Pereira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 086 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
06 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARÍA**

BMML



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2022 00141 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JHON ALEXIS BORJA ÚSUGA, DORA NELLY BORJA ÚSUGA, GIOVANNY ANDRÉS CARDONA BORJA, JUAN DAVID SOTO BORJA y DAIRON ALEJANDRO CARDONA BORJA
DEMANDADA:	NASLY MARÍN MARÍN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - CONCEDE AMPARO DE POBREZA – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
PROVIDENCIA:	A.I. 083

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el juzgado y considerando que la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada JHON ALEXIS BORJA ÚSUGA, DORA NELLY BORJA ÚSUGA, GIOVANNY ANDRÉS CARDONA BORJA, JUAN DAVID SOTO BORJA y DAIRON ALEJANDRO CARDONA BORJA, en contra de NASLY MARÍN MARÍN.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de mayor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: En memorial que antecede los demandantes JHON ALEXIS BORJA ÚSUGA, DORA NELLY BORJA ÚSUGA, GIOVANNY ANDRÉS CARDONA BORJA, JUAN DAVID SOTO BORJA y DAIRON ALEJANDRO CARDONA BORJA, solicitan al juzgado que se les conceda amparo de pobreza, atendiendo lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Estudiado el mismo, estima el juzgado procedente concederlos por cuanto los demandantes en mención han cumplido las exigencias reseñadas en los artículos 151 y 152 ibídem, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carecen de los recursos económicos para sostener la presente acción, y no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Como consecuencia de lo anterior, y visto que los demandantes cuentan con una abogada que se encarga de la defensa de sus intereses, no es necesario designárseles uno de oficio para que los represente en este asunto.

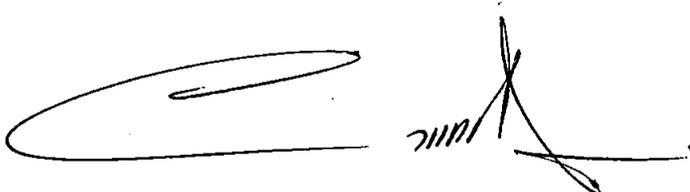
SEXTO: Se decretan como medidas cautelares las siguientes:

- 1) La inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 296-53910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, de propiedad de la demandada NASLY MARÍN MARÍN, con C.C.52.761.243
- 2) La inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con las placas DFM 341, de propiedad de la demandada NASLY MARÍN MARÍN, con C.C. 52.761.243, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué.

Se ordena que por secretaría del despacho se libren los oficios por medio de los cuales se comunican tales medidas cautelares.

Siendo de cargo de la parte interesada remitir los oficios correspondientes a su lugar de destino y asumir su importe en caso de haber lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 086 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
06 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML